RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01346/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.e26y9jyqhy42)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.gmdqm76me9m4)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.hhs1wzu1etc8)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.4penfsloptdt)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_heading=h.6l4yhuc8vnxb)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_heading=h.xtchrbha7s8g)

[PRIMERO. Competencia 5](#_heading=h.7qjlsgw76e17)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_heading=h.e4dnu7uwcuqj)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_heading=h.ihmxwyen55lc)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_heading=h.e5pe25qenlws)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_heading=h.bapv61vhye30)

[SEXTO. Decisión](#_heading=h.oovn0lv8pmcj) 21

[R E S U E L V E](#_heading=h.w8whcyu16ysg) 22

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01346/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio**00376/TOLUCA/IP/2025**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y sus Municipios, **ya que, si bien se presentó el diecinueve de enero del presente año, lo cierto es que fue inhábil, por lo que se tuvo por presentada el día hábil subsecuente,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*“Se solicita los documentos de seguridad completos y las bases de datos actuales y nuevas de su administración de 2025.”*

*(Sic).*

***Modalidad de Entrega*** *A través del SAIMEX*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha once de febrero de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, por medio del oficio sin número, del once de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

*“…*

*…hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información* ***se informa que lo solicitado aún se encuentra en proceso de integración,*** *por lo que no es posible hacer entrega de la misma.*

*…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado**,** en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*“La contratación a mi peticion.” (Sic).*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“No entrega la respuesta completa deben contar con información.”*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01346/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, a través del oficio sin número, de fecha de su presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual esencialmente ratifica su respuesta inicial.

**d) Vista del Informe Justificado.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**e) Cierre de instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la declaración de inexistencia de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, respecto de la administración actual del Ayuntamiento de Toluca 2025-2027, al trece de enero de dos mil veinticinco, los documentos que dieran cuenta de lo siguiente:

1. Documento de Seguridad; y
2. Bases de Datos actuales

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, indicó que la información se encontraba en proceso de integración, por lo que no podía ser proporcionada; ante dicha circunstancia, el Particular se agravió por la negativa a la entrega de información, al señalar que está en proceso de integración; circunstancia que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción I, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, el escrito recursal, y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, concernientes a la negativa de acceso a la información, por lo que en principio se procede a contextualizar la solicitud de información, relacionada con el Documento de Seguridad y las Bases de Datos del Ayuntamiento de Toluca.

En principio, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que la Unidad de Transparencia fue quien dio respuesta a la solicitud; así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, es necesario traer al estudio el artículo 114, fracción II, del Bando Municipal de Toluca, dos mil veinticinco, en relación con el artículo 5.41 fracción I, del Código Reglamentario Municipal, en el que se establece que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones contará con diversas unidades administrativas, entre otras, la Unidad de Transparencia, encargada de conocer todo lo relacionado a garantizar el derecho de acceso a la información, y la protección de datos personales de la Administración Municipal.

Así, se advierte que fue la propia Unidad de Transparencia en su calidad de Servidor Público Habilitado quien atendió la solicitud, que ve las cuestiones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales del Ayuntamiento de Toluca.

Ahora bien, dicha área tanto en respuesta, como en informe justificado, indicó que la información se encontraba en proceso de integración, por lo que no podía hacer entrega de lo peticionado. Así, con base en dichas manifestaciones, el área competente no negó que genera y administra la información solicitada, sino que, a la fecha de la solicitud, esta se encontraba en proceso de integración.

En este contexto, conviene aclarar que, en la solicitud que nos ocupa, se requieren las bases de datos, por lo que se entiende que lo que el particular solicita no son todos los expedientes y registros de datos personales, sino, que se le entregue el nombre de cada una de las bases de datos con las que cuenta el Ayuntamiento, de tal suerte que pueda identificarlas, pues justo esto es coincidente con la primera parte de su solicitud que consiste en los documentos de seguridad.

En principio, La Ley de Protección de Datos Personales, define a las bases de datos, de la siguiente manera:

*VI.* ***Base de Datos:*** *al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.*

A este concepto, también se debe analizar la figura de los sistemas de datos personales, el cual cobra relevancia para el desarrollo de la presente resolución.

*XLIII.* ***Sistema de datos personales:*** *a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.*

Con el desarrollo de estos conceptos, se establece que los Sujetos Obligados (Responsables que deciden del tratamiento de los datos personales, así contemplada la figura jurídica en el artículo 4°, fracción XLI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios), para el tratamiento de los datos personales, debe utilizar bases de datos personales, o bien, sistemas de datos personales, estos últimos, consisten en un sistema que consta o puede constar de diversas bases de datos y expedientes que se interrelacionan para un fin común.

En este orden de ideas, resulta importante analizar los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que lo siguiente:

***Sistemas de Datos Personales***

***Artículo 35. Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.***

*De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, precisando además los datos que tienen el carácter no confidencial, acuerdo que deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que hace referencia el presente párrafo servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.*

***Tratamiento de los Sistemas de Datos Personales***

*Artículo 36. La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:*

*I. Cada sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.*

*II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro, los datos previstos la presente Ley.*

*III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.*

*IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación. El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.*

Las bases de datos personales y su actualización, de igual manera se encuentran contemplados en el artículo 37 de la Ley, que señala:

***Registro de Sistemas de Datos Personales***

*Artículo 37. Los sujetos obligados registrarán ante el Instituto los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:*

*I. El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.*

*II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.*

*III. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.*

*IV. El nombre y cargo del encargado.*

*V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud.*

*VI. La finalidad del tratamiento.*

***VII. El origen, la forma de recolección y actualización de datos.***

*VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.*

*IX. El modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.*

*X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO.*

*XI. El tiempo de conservación de los datos.*

*XII. El nivel de seguridad.*

*XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.*

*Dicha información será publicada en el portal informativo del Instituto y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.*

Además, se deben considerar las medidas de seguridad, físicas y técnicas para el tratamiento, medidas de seguridad y su confidencialidad que se establecen en los artículos 38 al 50 de la propia Ley de Protección de Datos en el Estado.

Así, con base en lo expuesto, las bases de datos son aquellos registros de datos personales que el Ayuntamiento de Toluca recaba por las funciones que realiza en los diversos temas derivados de sus funciones administrativas, los cuales se recolectan y actualizan en un Sistema de Datos Personales aprobado o modificado por el Comité de Transparencia, los cuales por disposición legal deben estar protegidos, los cuales además su contenido de describe en el documento de seguridad.

Por lo que hace al documento de seguridad, es un documento que encuentra su marco de creación y actuación en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que lo define a través de su artículo 4°, fracción XVIII, como el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en los sistemas y bases de datos personales.

El artículo 48 de la Ley referida, establece que los Sujetos Obligados elaborarán y aprobarán un documento que contenga las medidas de seguridad aplicables a las bases y sistemas de datos personales, tomando en cuenta los estándares internacionales de seguridad, la propia Ley, y los lineamientos aplicables.

Por su parte el Artículo 49, indica que el documento de seguridad deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. Respecto de los sistemas de datos personales:

a) El nombre.

b) El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema y base de datos.

c) Las funciones y obligaciones del responsable, encargado o encargados y todas las personas que traten datos personales.

d) El folio del registro del sistema y base de datos.

e) El inventario o la especificación detallada del tipo de datos personales contenidos.

f) La estructura y descripción de los sistemas y bases de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.

II. Respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente:

a) Transferencia y remisiones.

b) Resguardo de soportes físicos y electrónicos.

c) Bitácoras para accesos, operación cotidiana y violaciones a la seguridad de los datos personales.

d) El análisis de riesgos.

e) El análisis de brecha.

f) Gestión de incidentes.

g) Acceso a las instalaciones.

h) Identificación y autenticación.

i) Procedimientos de respaldo y recuperación de datos.

j) Plan de contingencia.

k) Auditorías.

l) Supresión y borrado seguro de datos.

m) El plan de trabajo.

n) Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.

o) El programa general de capacitación

Además, el artículo 50 de la Ley en estudio, establece que el responsable revisará el documento de seguridad de manera periódica y actualizarlo cuando suceda lo siguiente:

I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo.

II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión.

III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida.

IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una violación de la seguridad de los datos personales.

Con base en lo expuesto, se colige que el Sujeto Obligado posee el Documento de Seguridad, para lo cual resulta oportuno analizar si este documento debe ser aprobado por el Comité de Transparencia, por lo que resulta importante traer a estudio, los artículos 85 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***(Artículo 85)****. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:*

*I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;*

*II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*

*III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;*

*IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;*

*V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*

*VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y*

*VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.*

*Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.*

*Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.*

*LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.*

***Del Comité de Transparencia***

***(Artículo 94)****. Cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia.*

***El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.***

*Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.*

*III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.*

*IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad.*

*VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto.*

*VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales.*

*VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente del responsable, en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales, incluyendo casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.*

*IX. Podrá proponer políticas públicas para la promoción de la cultura en la materia.*

Por cuanto refiere a los elementos formales para la creación de estos documentos de seguridad, nos encontramos que ni la Ley General ni la Ley Local, especializadas en materia de protección de datos personales, otorga facultades a los Comités de Transparencia para validar los documentos de seguridad, exclusivamente, contempla, que de manera coordinada con las áreas y unidades administrativas competentes, se supervisará el cumplimiento de las medidas, controles y acciones preventivas del documento de seguridad, esto es, su implementación.

Así, el documento de seguridad debe ser actualizado, cuando se considere así por el Sujeto Obligado, Responsables y/o administradores, de tal suerte que lo que solicita es la información que tiene a la fecha de la solicitud, ya que los documentos de seguridad se crean sólo para bases de datos personales nuevas y para el resto sólo se actualizan.

Ahora bien, es preciso señalar que los documentos de seguridad contienen y describen los elementos, acciones, herramientas y mecanismos de protección de los datos personales, por ello, se debe tener presente que el artículo 43, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala *“Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.”*

De tal suerte que los documentos de seguridad deben ser entregados siempre en versión pública en la que se analice cada uno de los componentes del documento y se eliminen aquellos rubros que corresponden a medidas de seguridad los cuales deben ser eliminados. Se destaca que el artículo 49 de la Ley en cita, ya refiere la estructura mínima de los documentos de seguridad y la fracción II, contiene el apartado de medidas de seguridad, del que se advierte que por lo menos el inciso o) que corresponde al Programa General de Capacitación, no puede ser clasificado, pues si bien corresponde a acciones de seguridad, esta información no permite acceder a los datos personales protegidos y por el contrario se rinde cuenta de que sí se capacite al persona y que las capacitaciones correspondan con las necesidades de protección que tenga el Sujeto Obligado.

Por lo que hace a la fracción I, se debe destacar que, el documento ya debe contener el nombre del sistema o base de datos, información solicitada por el Particular, así como el resto de la información ya descrita anteriormente, que corresponde a naturaleza pública, con excepción del f) por lo que hace al detalle del lugar y las características en donde se guardan los datos personales, información que de poner en riesgo a la información podría ser clasificada, si el grado de detalle, permite vulnerar la información.

Ahora bien, no es obligatorio generar un documento para todo el Ayuntamiento, este puede ser por áreas o por bases de datos, así que, procede ordenar todos los que se tengan de las bases de datos vigentes a la fecha de la solicitud.

## **SÉPTIMO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto el agravio del Particular es Fundado y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, a efecto de que entregue el o los documentos de seguridad del Ayuntamiento de Toluca, vigentes al veinte de enero de dos mil veinticinco.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujetó Obligado, omitió proporcionar el o los documentos de seguridad requeridos, por lo que proporcionarlos en el entendido de que dentro de estos viene el nombre de las bases o sistemas de datos personales.

La labor del Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Toluca, a la solicitud de información 00376/TOLUCA/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del SAIMEX, en versión pública el o los documentos de seguridad de las bases o sistemas de datos personales vigentes al veinte de enero de dos mil veinticinco.

De ser necesarias la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información o documentos clasificados, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.